



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

Expediente N° 2024-0012773, con fecha 25 de abril de 2025, el administrado **LADI JEVERT REQUEJO OLANO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 000809-2025-MPCH/GDVT de fecha 10 de abril de 2025, e Informe Legal N° 000439-2025- MPCH/GAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Papeleta de infracción al tránsito N° 10001114951 de fecha 04.10.2024, en la cual se impone al señor Ladi Jevert Requejo Olano, dicha papeleta por la comisión de la infracción signada como M-16, que sanciona el "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", se advierte además que fue impuesta en la Av. Sáenz Peña Cuadra 12, a bordo del vehículo M4V-018.

Escrito de fecha 25.04.2025 con expediente 2025-0022010 mediante el cual, el administrado Ladi Jevert Requejo Olano, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000809- 2025-MPCH/GDVT de fecha 10.04.2025, requiriendo se declare NULA la misma por incumplirlo normado en los Decretos Supremos Nros. 004-2019-JUS (Proceso Administrativo sancionador PAS) y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC-artículo 05 e incumplimiento del artículo 06 del citado Decreto.

Con **Memorando N° 000515-2025-MPCH/GDVT de fecha 29 de abril de 2025**, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente con recurso de apelación y demás actuados presentado por el administrado Ladi Jevert Requejo Olano para opinión legal. Asimismo, dicha gerencia remitir el expediente y sus actuados a esta gerencia a efectos de emitir pronunciamiento correspondiente.

Que, el administrado manifiesta en su escrito que, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000809-2025-MPCH/GDVT de fecha 10.04.2025, con la finalidad que sea declarada NULA por incumplir lo normado en los Decretos Supremos Nros. 004-2019--JUS y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículos 5° y 6°, manifestando que no se han valorado las pruebas de su descargo.

Precisa que la Administración, ha valorado una papeleta de infracción sin conducta infractora válida y existiendo ocho espacios no llenados en la imputación de cargos, y que ello es insuficiente para desvirtuar la comisión de la infracción, y agrega que dicha Resolución de Gerencia, ha desconocido e infringido los Principios Administrativos de Autotutela, Principio de Tipicidad (sin descripción de la conducta infractora, espacios en blanco y otros en la PIT) Principio de Interés Público y Razonabilidad, dispuesto en el D.S. N° 016-2009-MTA, el TUO de la Ley N° 27444, causando indefensión y vulnerando el derecho de Defensa, Presunción de Veracidad que tiene todo administrado, señalando que es la Administración quien tiene la carga de la prueba en contrario.

Argumenta asimismo que, el día de la comisión de la infracción, es de conocimiento público que se venían realizando trabajos de reparación de pistas en la avenida Sanz Peña, calle Arica y Calle Pedro Ruiz, lo cual causaba congestión vehicular, siendo desviado el tránsito, para evitar el congestionamiento el personal Policial el tránsito en sentido contrario en la avenida Pedro Ruiz y la Avenida Sáenz Peña, solo una cuadra, lo que justifica a los transportistas que salían por la calle amazonas y Arica de oeste a este, saliendo por la calle Leticia - Pedro Ruiz con dirección a la Avenida Sáenz Peña, precisando que este hecho de reparación de las pistas, ha tenido su daño colateral en su caso, puesto que ha sido infraccionado.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual, el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, debe señalarse que con la dación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

En el caso de autos se cuestiona la validez de la Resolución Gerencial N° 000809-2025- MPCH/GDVT de fecha 10.04.2025 emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la comuna chiclayana, del análisis de la misma, se tiene que se ha valorado los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos, resolución que contiene la fundamentación fáctica y jurídica que debe contener todo acto administrativo, en el cual se ha precisado que: "(...) Que, del escrito presentado por el administrado, se aprecia que el cuestionamiento efectuado por el administrado carece de sustento, toda vez que no ha logrado desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, tratando de justificar su conducta en una supuesta autorización de personal policial de tránsito, sin presentar documento o medio de prueba idóneo que así lo acredite, ya que las fotografías que adjunta a su escrito, no tiene indicación de fecha y hora en que fueron obtenidas y/o efectuadas, que si bien puede asumirse que son la calle donde fue intervenido, no desvirtúa su responsabilidad y no, lo eximen de responsabilidad por la presente falta, sumado al hecho que sobre ello tuvo la oportunidad de hacer conocer su cuestionamiento en la casilla observaciones del conductor y este no lo hizo, firmando la papeleta en señal de conformidad de dicha notificación; con relación a los vicios en el llenado de la PIT que hace mención, la doctrina señala que son Los vicios irrelevantes o invalidantes, aquellas anomalías congénitas leves en la conformación del acto administrativo(...)".

Se advierte en el escrito de Descargos, que el administrado adjunta la copia de la papeleta, pero de manera borrosa, y en la cual pretende señalar que no se han anotado datos importantes en la papeleta de infracción al tránsito 10001114951, señalando que dichos espacios se encuentran en blanco.

The image shows a traffic violation ticket (Papeleta de Infracción) with several fields. Numbered callouts point to specific areas: 1 points to the 'NÚMERO DE INFRACCIÓN' field; 2 points to the 'FECHA Y HORA' field; 3 points to the 'LUGAR DE LA INFRACCIÓN' field; 4 points to the 'NOMBRE DEL CONDUCTOR' field; 5 points to the 'NOMBRE DEL VEHÍCULO' field; 6 points to the 'NOMBRE DEL PROPIETARIO' field; 7 points to the 'NOMBRE DEL ASISTENTE SOCIAL' field; and 8 points to the 'NOMBRE DEL ASISTENTE SOCIAL' field.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

No obstante, del original de la ya acotada papeleta que obra en el expediente, se advierte que dicha información se encuentra debidamente llenada, salvo los datos del testigo:

Que, en efecto, al visualizar la papeleta de infracción al tránsito impuesta se tiene que es de fecha 04.10.2024, observándose correctamente, los datos del conductor, el número de su documento de identidad, la dirección de su domicilio, el número de su licencia de conducir, la clase y categoría de la licencia, la fecha de infracción, los datos del vehículo, siendo el número de placa M4V-018, la descripción de la conducta, la infracción, esto es, M-16, siendo el lugar de la intervención la Avenida Sáenz Peña Cuadra 12. Visualizándose además el nombre del efectivo policial, sus datos y rúbrica, así como la firma del infractor.

En el mismo sentido, debe acotarse que, si bien el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, también es cierto que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevalece la conservación del acto, en caso que el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente.

En cuanto señala que el lugar de intervención, se estaban realizando trabajos por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se visualiza en las fotografías aportadas por el administrado, que si bien la obra de reparación de pista es en la Avenida Sáenz Peña, también es cierto que comprendía el tramo de la calle Arica hasta la avenida Pedro Ruiz Gallo, lo que en buena cuenta es la Cuadra 13; no obstante, al administrado se le infraccionó en la Cuadra 12 de la ya mencionada Avenida Sáenz Peña.

Finalmente, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y su TUO, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02.02.2020, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **LADI JEVERT REQUEJO OLANO**, contra la Resolución Gerencia N° 000809-2025-MPCH/GDVT de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el escrito cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio real en el Centro Poblado Menor Antonio Raymondi N° 168 – La Victoria – Chiclayo – Lambayeque, con celular N° 939665719 y con correo electrónico jgalvezberrios@gmail.com; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA